

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO	1087
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONCADA MAZO C.C. 1.017.210.096
NIÑA	N.C.C. NUIP 1013374222
DEMANDADO	JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00522 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

1

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	Veinticuatro de noviembre del 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	08/11/2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	09,10,11,12 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	16 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
OFICIAL MAYOR.
Medellín, 24 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1845
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONCADA MAZO C.C. 1.017.210.096
NIÑA	N.C.C. NUIP 1013374222
DEMANDADO	JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00522 00
PROVIDENCIA	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Se tendrá por subsanada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que interpuso el señor JUAN CARLOS MONCADA MAZO por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ, y al verificarse el cumplimiento de las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 2020, este despacho decide en los siguientes términos y por cuanto la demanda fue presentada por quien fundamenta ser el padre de la niña N.C.C. NUIP, 1013374222, y en la pretensión SEGUNDA solicita ser reconocido como padre biológico de la menor de edad, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se vincula de oficio al presente proceso a la menor de edad N.C.C. NUIP 1013374222, la cual deberá ser representada por su

madre MANUELA CAÑOLA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.750.601, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, en armonía con el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 y 53, 54 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por JUAN CARLOS MONCADA MAZO, en contra de JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ.

SEGUNDO: integrar como DEMANDADA a la menor de edad N.C.C. con NUIP 1013374222, representada legalmente por su madre MANUELA CAÑOLA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.750.601, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, en armonía con el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 y 53, 54 del C.G.P.

TERCERO: Impartir el trámite VERBAL establecido en Título I, Capítulo II y artículos 386 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta en su momento oportuno.

QUINTO: Por cuanto la demanda fue presentada por quien fundamenta ser el padre de la niña N.C.C. NUIP, 1013374222, y en la pretensión SEGUNDA solicita ser reconocido como padre biológico de la menor, por lo que con el fin de evitar nulidades procesales se vincula de oficio al presente proceso a la menor N.C.C. NUIP 1013374222, la cual deberá ser representada por su madre MANUELA CAÑOLA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1040750601, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C, en armonía con el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 y 53, 54 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la notificación de los demandados conforme el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para que contesten, aporten y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

4

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

SÉPTIMO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la niña, de conformidad con los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2º artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JONATHAN ALARCÓN, portador de la T.P. 357.420 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Dogg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

Código de verificación:

2b62de96cfd524b405d16d5bde1b886b984851534281563f4bacaf4b4d8d494

Documento generado en 29/11/2021 02:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>